

Santiago, once de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, en causa RUC N° 1910012897-K y RIT N° 67-2021, por sentencia de diecisiete de agosto del año en curso, en lo que interesa a los recursos deducidos, declaró lo siguiente:

“V.- Que, SE CONDENAN al acusado ESTEBAN ORLANDO TAPIA ESPINOZA, R.U.N. 18.088.278-2, a las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de un delito de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, en la persona de R.A.V.F. cometido el día 17 de diciembre de 2017 a las 00:10 horas, aproximadamente, en la comuna de Colina.-

VI.- Que, SE CONDENAN al acusado ROBERTO JONATHAN ZAMORA SÁEZ, R.U.N. 14.006.050-K, a las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de un delito de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, en la persona de Maicol Ariel Rodríguez Gatica cometido el día 22 de junio de 2018 a las 19:30 horas aproximadamente, en la comuna de Colina.-

VII.- Que, SE CONDENAN al acusado ROBERTO JONATHAN ZAMORA SÁEZ, R.U.N. 14.006.050-K, a las penas de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de Homicidio Simple previsto y sancionado en el



artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en la persona de Juan Carlos Rodríguez Gatica, cometido el día 22 de junio de 2018 a las 19:30 horas aproximadamente, en la comuna de Colina.-

VIII.- Que, SE CONDENA al acusado ESTEBAN ORLANDO TAPIA ESPINOZA, R.U.N. 18.088.278-2, a las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de un delito de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, en la persona de Maicol Ariel Rodríguez Gatica cometido el día 22 de junio de 2018 a las 19:30 horas aproximadamente, en la comuna de Colina.-

IX.- Que, SE CONDENA al acusado ESTEBAN ORLANDO TAPIA ESPINOZA, R.U.N. 18.088.278-2, a las penas de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de un delito de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en la persona de Juan Carlos Rodríguez Gatica, cometido el día 22 de junio de 2018 a las 19:30 horas aproximadamente, en la comuna de Colina

X.- Que, SE CONDENA al acusado JOSÉ WLADIMIR URIBE AGUAYO, R.U.N. 17.445.746-8, a las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, en la persona de Maicol Ariel



Rodríguez Gatica cometido el día 22 de junio de 2018 a las 19:30 horas aproximadamente, en la comuna de Colina.-

XI.- Que, SE CONDENA al acusado JOSÉ WLADIMIR URIBE AGUAYO, R.U.N. 17.445.746-8, a las penas de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de un delito de Homicidio Simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en la persona de Juan Carlos Rodríguez Gatica, cometido el día 22 de junio de 2018 a las 19:30 horas aproximadamente, en la comuna de Colina.-”

La defensa de los acusados Zamora Sáez, Tapia Espinoza y Uribe Aguayo dedujeron sendos recursos de nulidad contra dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 14 de octubre pasado.

**Y Considerando:**

1º) Que el recurso deducido por la defensa de Zamora Sáez se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, acusando la transgresión del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución, y de los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afectando concretamente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Señala que la reserva de identidad de los testigos protegidos infringió el derecho a defensa, por cuanto se impidió a esa parte indagar debidamente las motivaciones que tal individuo podría perseguir para declarar en contra de Zamora Sáez.

Pide que se invalide el juicio oral y la sentencia, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral;



**2°)** Que, en subsidio de la anterior, formula la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a las letras c) y d) del artículo 342 del mismo código, señalando que en la valoración de la prueba la sentencia contradice los principios de la lógica, en concreto los principios de corroboración y razón suficiente.

Solicita declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, y ordenar se disponga la realización de un nuevo juicio oral;

**3°)** Que en representación de Uribe Aguayo se deduce recurso de nulidad por la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo código porque el tribunal no realiza una racional e íntegra ponderación de la prueba, vulnerándose de esta forma el principio de razón suficiente y el de no contradicción.

Pide declarar la nulidad parcial del juicio y de la sentencia, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral;

**4°)** Que en favor de Tapia Espinoza se formula recurso de nulidad, de manera principal, por la causal de la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público acusó por el delito de homicidio calificado, y el Tribunal condena por el delito de homicidio simple sin haber llamado a debatir de ese cambio de calificación;

**5°)** Que en subsidio de la anterior, la defensa de Tapia Espinoza interpone la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo código, porque la valoración de la prueba contradice abiertamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

**6°)** Que también en subsidio de las anteriores, el apoderado de Tapia Espinoza deduce la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, porque el tribunal, al acoger una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, modifica la pena comunicada en la sentencia, elevando la pena de 5 años y un día de presidio a 10 años y un día de presidio;



7º) Que por último, en subsidio de todas las anteriores, la defensa de Tapia Espinoza interpone la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo código, arguyendo que el acusado Tapia Espinoza no fue formalizado por el hecho N° 1;

8º) Que la defensa de Tapia Espinoza solicita por todas las causales planteadas que se invalide el juicio oral y de la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio;

9º) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos:

HECHO 1:

*“El día 17 de diciembre de 2017 a las 00:10 horas, aproximadamente, en circunstancias que R.A.V.F., de 16 años a la época de ocurrencia de los hechos, transitaba con su hermano de iniciales V.A.V.F. en la intersección de pasaje El Sauce con pasaje Los Copihues, comuna de Colina, en esos instantes se encuentran con ESTEBAN ORLANDO TAPIA ESPINOZA y CLAUDIO MOISES ESPINOZA BRAVO quienes premunidos de armas de fuego comenzaron a dispararles por lo que R.A.V.F y V.A.V.F. huyen del lugar siendo R.A.V.F. alcanzado con un impacto de bala en su abdomen resultando con lesiones de carácter grave las que suelen sanar salvo complicaciones en tres meses con igual tiempo de incapacidad, que hubiera resultado mortal de no mediar socorro médico oportuno y eficaz.”*

HECHO 2:

*“El día 22 de Junio del 2018, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que JUAN CARLOS RODRIGUEZ GATICA y MAICOL ARIEL RODRIGUEZ GATICA, se trasladaban, al interior de la Población Los Robles, a bordo del vehículo station wagon marca Daihatsu, modelo Terios, color plateado, PPU BVDK-83, que era conducido por Juan Carlos Rodríguez Gatica, y al llegar a las intersecciones de Calle Los Robles con calle Los*



*Nogales, comuna de Colina, ROBERTO JONATHAN ZAMORA SÁEZ, JOSE WLADIMIR URIBE AGUAYO, y ESTEBAN ORLANDO TAPIA ESPINOZA, premunidos por armas de fuego, proceden a disparar en contra del vehículo en que se movilizaban en a lo menos 13 oportunidades, por lo que estos huyen en dirección al S.A.R. de Colina y al llegar a las afueras del centro asistencial, producto de conducir en condiciones deficientes, Juan Carlos Rodríguez Gatica perdió el control del móvil colisionando con un paradero de locomoción colectiva en donde se encontraban transeúntes, produciéndose un accidente de tránsito, donde resultó fallecida MARINA DEL CARMEN SEPULVEDA ARAVENA y lesionadas JEANNE FABIANA CASTILLO ESCOBAR y MARICEL YOLANDA PASCAL CHÁVEZ.*

*A raíz de los disparos JUAN CARLOS RODRIGUEZ GATICA falleció en el S.A.R. Colina producto de un traumatismo torácico por proyectil balístico sin salida, en tanto MAICOL ARIEL RODRIGUEZ GATICA, resultó con herida en dorso de cuello, de carácter clínicamente leves.”*

Estos hechos se calificaron en la sentencia de la siguiente forma:

Hecho 1: un delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 numeral 2 del código penal, en grado de desarrollo frustrado y en el cual cupo a los encartados ESTEBAN ORLANDO TAPIA ESPINOZA y CLAUDIO MOISÉS ESPINOZA BRAVO participación punible a título de autores de conformidad a lo previsto en el artículo 15 numeral 1 del código antes referido

Hecho 2: un delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 numeral 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado en la persona de Juan Carlos Rodríguez Gatica y en el cual cupo a los encartados ROBERTO JONATHAN ZAMORA SÁEZ, JOSE WLADIMIR URIBE AGUAYO y ESTEBAN ORLANDO TAPIA ESPINOZA participación punible a título de autores de conformidad a lo previsto en el artículo 15 numeral 1 del código antes referido;



**10°)** Que el recurso deducido por la defensa de Zamora Sáez se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto la reserva de identidad de los testigos protegidos infringió el derecho a defensa, ya que impidió a esa parte indagar debidamente las motivaciones que tal individuo podría perseguir para declarar en contra de Zamora Sáez.

Esta causal será desestimada al no demostrarse los hechos en que se funda. En efecto, en sus alegatos el apoderado del Ministerio Público informó a esta Corte que la identidad de los testigos protegidos -calidad que sólo adquirieron desde la acusación- era conocida de la defensa, porque siempre constó en la carpeta de investigación, sin que en la etapa de investigación se hubiese restringido su conocimiento de modo alguno a esa parte, hechos que no fueron desconocidos por el letrado recurrente en su réplica ni demostrado lo contrario;

**11°)** Que en favor de Tapia Espinoza se formula recurso de nulidad, de manera principal, por la causal de la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público acusó por el delito de homicidio calificado, y el Tribunal condena por el delito de homicidio simple sin haber llamado a debatir de ese cambio de calificación.

Este reclamo será desestimado porque carece de influencia en lo dispositivo del fallo como demanda el artículo 375 del Código Procesal Penal, desde que la modificación efectuada, a juicio del recurrente oficiosamente, no hace sino beneficiar a Tapia Espinoza al modificar la calificación de homicidio calificado a simple y, consiguientemente reducir su pena;

**12°)** Que, como se dijo, el apoderado de Tapia Espinoza deduce también la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, porque el tribunal, al acoger una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, modifica la pena comunicada en la sentencia, eleva la pena impuesta de 5 años y un día de presidio a 10 años y un día de presidio.



Dejando de lado que por esta vía se cuestiona la errónea aplicación de una norma procesal, como lo son los artículos 182 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 52 del Código Procesal Penal, en la especie efectivamente la sentencia sólo incurrió en un error de transcripción, puesto que el considerando 22° del fallo impugnado expresamente señala “En segundo término y respecto del homicidio simple en grado de desarrollo consumado en la persona de Juan Carlos Rodríguez Gatica en abstracto, corresponde a la de presidio mayor en su grado medio, teniendo presente su participación como autor en el mismo y su grado de desarrollo consumado, no concurriendo modificatorias de responsabilidad penal y teniendo presente que no se ha acreditado una extensión del mal causado superior a la prevista en el injusto se impondrá en definitiva en su mínimo, *esto es, 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio* más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del código punitivo.”

De ese modo, cuando en el resolutivo IX del fallo se dispone “Que, SE CONDENA al acusado ESTEBAN ORLANDO TAPIA ESPINOZA, R.U.N. 18.088.278-2, a las penas de *5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo*”, por el mismo delito, incurre efectivamente un mero error de transcripción, por lo que la resolución de 19 de agosto del año en curso que lo corrige, da correcta aplicación al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, vigente supletoriamente en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, sin que tal actuación implique una modificación de lo decidido o afecte al fondo de lo sentenciado;

**13°)** Que, también en subsidio, la defensa de Tapia Espinoza interpone la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo código, arguyendo que el acusado Tapia



Espinoza no fue formalizado por el hecho N° 1 por el que se dicta sentencia condenatoria.

Pasando por alto que la infracción denunciada no se subsume en la causal esgrimida, igualmente este reclamo será desestimado desde que no fue demostrado por el recurrente y no consta de modo alguno en los antecedentes remitidos a esta Corte, siendo además controvertido en sus alegatos por parte del representante del Ministerio Público, el supuesto fáctico en que se funda;

**14°)** Que, finalmente, como ya fue expuesto, los letrados que representan a Zamora Sáez, Uribe Aguayo y Tapia Espinoza interponen en sus respectivos recursos la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esgrimiendo el primero que en la valoración de la prueba la sentencia contradice los principios de la lógica, en concreto los principios de corroboración y razón suficiente; el segundo que el tribunal no realiza una racional e íntegra ponderación de la prueba, vulnerándose de esta forma el principio de razón suficiente y el de no contradicción; y, el tercero, que la valoración de la prueba contradice abiertamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

**15°)** Que en los considerandos 12°, 13°, 15° y 16° del fallo impugnado, se exponen de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a establecer los hechos atribuidos a los recurrentes Zamora Sáez, Uribe Aguayo y Tapia Espinoza, así como su participación en éstos, haciéndose cargo de toda la prueba rendida como de todas las alegaciones de las defensas, constituyendo su análisis una valoración racional de la prueba exenta de reproches;

**16°)** Que de ese modo, se advierte entonces en los recursos en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal principal invocada, lo que conduce a su rechazo.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de Roberto Zamora Sáez, Esteban Tapia Espinoza y José Uribe Aguayo, contra la sentencia dictada el diecisiete de agosto del año en curso, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, en causa RUC N° 1910012897-K y RIT N° 67-2021, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Rol N° 76040-22.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, once de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

